

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. ____ de la fecha.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado ELKIN RODRÍGUEZ PAEZ, ante la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el literal D del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS

Dio origen a la presente actuación la queja interpuesta¹ por la señora LUFID FRANCO JIMENEZ, con el fin de investigar disciplinariamente al abogado ELKIN RODRÍGUEZ PAEZ, ante el presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado, relacionadas con el trámite de una demanda de orden civil – *prescripción extraordinaria adquisitiva* -, la cual a pesar de haber sido interpuesta y admitida, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Meta, bajo el radicado No. **50 313 40 89 003 2019 00461**, fue archivada por la declaratoria de desistimiento tácito,

¹ Ver archivo No. 01 del expediente digital

atribuible a la parte demandante, encabezada por el abogado inculpado, sin que hubiera informado a su mandante respecto al desarrollo real del proceso.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado ELKIN RODRÍGUEZ PAEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.161.440 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 175.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 11 de julio de 2023⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado ELKIN RODRÍGUEZ PAEZ, ante la presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, contenida en el **artículo 34 literal D de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO**, ante el desconocimiento del deber previsto en el literal C del numeral 18 del artículo 28 *ejusdem*, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007.

Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

² Ver archivo No. 04 del expediente digital

³ Ibidem.

⁴ Ver archivos No. 16 y 17 del expediente digital

- Contrato de prestación de servicios⁵, suscrito el 12 de abril de 2019, entre la inconforme y el inculpado, cuyo objeto – *clausula primera* – consistía en la interposición de una demanda civil, proceso declarativo de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-25805.
- Poder especial otorgado por la inconforme⁶ al inculpado, para presentar demanda declarativa de pertenencia sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-25805.
- Recibos de pago y facturas de giros, realizados al disciplinable entre el 27 de junio de 2019 al 10 de febrero de 2020, que suman \$3.330.000 aproximadamente, cuyo es objeto es el abono de honorarios para el desarrollo de la actividad judicial⁷.
- 15 audios de mensajes de voz de la plataforma WhatsApp⁸, referentes a solicitudes de información sobre el mentado trámite procesal, sin fecha referida.
- Memorial allegado por el abogado inculpado el 11 de julio de 2023⁹, con un recibo de caja menor fechado el 09 de julio de 2023, constando el pago por \$8.000.000 realizado a la inconforme, por concepto de devolución de honorarios correspondientes al proceso de pertenencia No. 2019 – 641, de competencia del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta.
- Diligencia de ampliación de queja realizada en audiencia del 11 de julio de 2023¹⁰, dentro de la cual se reiteran los hechos que motivaron la presente indagación disciplinaria, refiriendo la información que le era comunicada por el requerido, la cual, como se dispuso posteriormente, no correspondía con la realidad.

⁵ Ver folios 06 y 07 del archivo "CamScanner 02-13-2022", ubicado dentro de la carpeta "002AnexosQueja".

⁶ Ver folios 08 del archivo "CamScanner 02-13-2022", ubicado dentro de la carpeta "002AnexosQueja".

⁷ Ver folios 01, 02 y 09 del archivo "CamScanner 02-13-2022", ubicado dentro de la carpeta "002AnexosQueja".

⁸ Ver carpeta "002 AnexosQueja".

⁹ Ver archivo No. 15 del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo No. 16 del expediente digital.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

En audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 11 de julio de 2023¹¹, el profesional del derecho inculpado manifestó ser ciertos los hechos plasmados por la señora FRANCO JIMENEZ en su escrito de queja, que tal y como ella lo menciona, por situaciones personales, descuido el encargo al que se había comprometido con ella, expresando sus disculpas y señalando, que previo a la audiencia citada, busco a la inconforme para devolver el valor correspondiente a los honorarios más \$2.000.000 como indemnización; finaliza su intervención, manifestando su compromiso de no volver a incurrir en este tipo de acciones.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de calificación provisional celebrada el día 11 de julio de 2023¹², el inculpado reafirma su aceptación a los cargos imputados y a los señalamientos realizados por la quejosa, advirtiendo que, al momento de emitirse el fallo se tenga en cuenta la reparación que realizó, presentando excusas frente a su comportamiento y comprometiéndose a evitar incurrir en este tipo de conductas, las cuales se produjeron, según advierte, por situaciones personales y médicas.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

¹¹ Ver archivo No. 16 de expediente digital.

¹² Ver archivo No. 17 de expediente digital.

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el acto legislativo 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor ELKIN RODRÍGUEZ PAEZ, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura¹³.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja interpuesta¹⁴ por LUFID FRANCO JIMENEZ, con el fin de investigar disciplinariamente al abogado ELKIN RODRÍGUEZ PAEZ, ante el incumplimiento de sus obligaciones como abogado, relacionadas con el trámite de una demanda de orden civil – *prescripción extraordinaria adquisitiva* -, la cual a pesar de haber sido interpuesta y admitida, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Meta, bajo el radicado No. **50 313 40 89 003 2019 00461**, fue objeto de archivo ante la declaratoria de desistimiento tácito dispuesta por el Juzgado de conocimiento, atribuible a la parte demandante, por ende al abogado inculpado, sin que de otra parte, el aludido profesional del Derecho hubiera informado a su mandante respecto al desarrollo real del proceso

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio, los cuales constatan las siguientes situaciones:

¹³ Ver archivo No. 04 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo No. 01 del expediente digital

- 1.** El profesional inculpinado, asumió un encargo jurídico en representación de la señora LUFID FRANCO JIMENEZ, mediante contrato de prestación de servicios, el cual tenía por objeto la presentación de un trámite de índole civil, consistente en un proceso de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 25805, pactándose como honorarios de representación la suma de \$6.000.000.
- 2.** Que, al respecto, por parte del profesional inculpinado se procedió a la elaboración de la demanda respectiva, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA – META, bajo el radicado No. 50 313 40 89 003 2019 00641, la cual fue admitida el 29 de noviembre de 2019, reconociendo la calidad de parte demandante a la inconforme y el inculpinado.
- 3.** No obstante, por la falta de acuciosidad y actividad del mentado profesional, el despacho competente, mediante auto del 15 de junio de 2020, dispuso el archivo de las diligencias con ocasión de la declaratoria de desistimiento tácito.
- 4.** Ocurrido lo anterior, el profesional vinculado, decidió guardar silencio y ocultar información sobre el desarrollo real del proceso de marras.

En tal sentido, una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue trasladado al extremo pasivo, se logró materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte del Dr. ELKIN RODRÍGUEZ PAEZ, la cual fue calificada como típica acorde a la previsión normativa contenida en el literal D del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de DOLO, derivada del hecho de no haber informado con veracidad a su cliente el estado de las actuaciones en las que la representaba.

Calificación que se soportó, además, en la versión libre rendida por el inculpinado, quien una vez fue comunicado de los fundamentos fácticos, procedió a aceptar su

responsabilidad¹⁵, aludiendo que su actuación obedeció a situaciones personales, que lo alejaron de un actuar responsable como abogado dentro de sus procesos.

Ante las manifestaciones del profesional, el magistrado instructor le puso en conocimiento las consecuencias de la aceptación de conductas disciplinarias, haciendo lectura, como se puede corroborar del audio de la diligencia de pruebas y calificación provisional realizada el **11 de julio de 2023**¹⁶, del artículo 45 del código de ética del abogado, donde se mencionan las consecuencias de su admisión, obteniéndose de parte del interviniente su corroboración.

En el mismo sentido, en sede de alegaciones finales, el investigado vuelve a reafirmarse en sus manifestaciones, reiterando que su actuación obedeció a razones personales - *como un divorcio y afectaciones en su salud por padecimiento del covid* -, e indicando que, como consta en recibo de caja menor suscrito el 09 de julio de 2023, devolvió los honorarios recibidos y además reparó los perjuicios causados a quien era su cliente, circunstancias que solicita, se tenga en consideración al momento de evaluar los hechos que identifican el presente instructivo.

Dicho lo anterior, y encontrándonos frente a la confesión expresa de la falta atribuida por la inconforme en su escrito de queja, debemos atender a los preceptos normativos fijados, en el párrafo 1º del artículo 105 y artículo 45 de la codificación disciplinaria, esto es:

Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.
(...)

Parágrafo. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

¹⁵ Ver grabación a partir del minuto 11:05, archivo No. 16 del expediente digital.

¹⁶ Ver grabación a partir del minuto 12:26, archivo No. 16 del expediente digital.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

En atención a las prerrogativas expuestas, las cuales fueron puestas en conocimiento del inculpado, obra conducente analizar si la confesión advertida, cumple con las exigencias determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁷, consistentes en que:

1. Se realice ante funcionario judicial,
2. que la confesión se rinda a viva voz por el investigado,
3. que haya sido informado sobre el derecho a no declarar y las implicaciones de no declarar contra sí mismo, y
4. que este acto sea consciente y libre.

Por consiguiente, refulge de las intervenciones realizadas por el togado, que el acto de allanamiento manifestado se ajusta plenamente a los requisitos estructurales expuestos, teniendo entonces que, un análisis riguroso en la materialización de la conducta disciplinable se torna innecesario, por demás inocuo, prosperando la idea, que frente a la acusación que fue expuesta en el trámite de la acción disciplinaria, fue acogida por quien fue requerido, quien pudo optar por ejercer una defensa que tuviera por objeto la contradicción al cargo elevado, facultad de la que desistió de manera libre y consciente, a sabiendas de las garantías que le asistían.

Atendiendo a lo expuesto, tenemos que la falta está representada en el verbo callar, el cual refiere, según el diccionario de la Real Academia, lo siguiente:

1. tr. Omitir o no decir algo. U. t. c. prnl.
2. intr. Dicho de una persona: No hablar, guardar silencio. Calla como un muerto. U. t. c. prnl.

¹⁷ Sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2022, dentro del Rad.: 050011102000201701329 01, MP Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Tal aspecto, se acompasa con las consideraciones esbozadas por el magistrado sustanciador al momento de erigir su imputación de cargos, al considerar, que la actuación que desplego el mentado profesional, estuvo encaminada a omitir y/o guardar silencio de los pormenores o los sucesos que estaban ocurriendo al interior del trámite especificado – *como la declaratoria de desistimiento tácito* -, para desviar el real conocimiento de su cliente, situación que se mantuvo durante la anualidad del 2020.

En este caso, es evidente que el togado contrarió el deber de informar con veracidad, las incidencias o actuaciones que se surtían al interior del encargo profesional asumido, que si bien, acota circunstancias personales y médicas, para pretender justificar su comportamiento, las mismas no son ajustadas a las previsiones deontológicas que nos gobiernan, situación que también fue reconocida dentro de la confesión otorgada, motivada por la contundencia de la queja.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado ELKIN RODRÍGUEZ PAEZ, reúne los elementos estructurales de la conducta punible tratados en el artículo 9° de la Ley 599 de 2000, concordante con los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber descuidado la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 34, literal D de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **DOLO**, como resultado de su postura de guardar silencio frente a las decisiones adoptadas al interior del trámite identificado.

VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con los **numerales 1, 2 y 3 del literal A y 2 del literal B del artículo 45, criterios generales y de atenuación en su orden**; y en atención a que la conducta endilgada al abogado RODRÍGUEZ PAEZ, se circunscribe a título de **DOLO**; la Sala estima aplicable la imposición de

sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, los cuales fueron aceptados por el disciplinado, advirtiendo que, la imposición de la sanción mínima, está consagrada en el estatuto Ético del abogado (Art 45-B,2) como una prerrogativa , a manera de justicia premial, en razón de los actos de contrición, reparación y no repetición promulgados por el profesional investigado dentro del trámite de la presente indagación.

Resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado, es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta de lealtad con el cliente, causa como recurrente, para la interposición de quejas disciplinarias en contra de los profesionales que la ejercen.

Respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, pues como se demostró y él lo admitió, fue desleal con su cliente, con quien acordó la representación del encargo judicial, situación que derivó en el traste del trámite iniciado, y por ende con el fenecimiento de las expectativas litigiosas, no obstante, como quedo consignado en el acápite probatorio, se pudo probar la compensación indemnizatoria que ejecutó el abogado, al devolver los honorarios recibidos y adicionalmente pagar una suma extra por concepto de perjuicios causados.

De esta manera, la imposición de CENSURA, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, con la confesión de la falta disciplinaria y la indemnización, que permitió concluir que si bien el abogado obró de manera dolosa, también tuvo la capacidad para admitir su error, promovió su reparación y elevo un compromiso de no repetición, cumpliendo con algunos de los fines de la sanción disciplinaria, necesarios para el ejercicio decoroso de la profesión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR al abogado **ELKIN RODRÍGUEZ PAEZ** con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 34 literal D de la Ley 1123 de 2007**, y al desconocimiento del deber establecido en **el literal C del numeral 18 del artículo 28 ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y al defensor de oficio designado por el despacho.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO. - En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA
Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882e5fb68d806dd8dfc9e8cc818c4baf96fcd8d57d6cf2e0bbbc48743cbc59b0**

Documento generado en 09/08/2023 09:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>